

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Estructura.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Procuraduría General de la Nación

FECHA: 1-7-2005

JURISDICCIÓN: Ministerio Público

FUENTE: Texto del documento en formato digital

OTROS DATOS: Concepto 3845

SUMARIO:

“La doctrina y la jurisprudencia se han encargado de establecer unas distinciones entre los llamados derechos morales y los derechos patrimoniales de autor, a efectos de establecer un marco de acción frente al cual el legislador debe regular esta materia.

Es así, que se ha entendido que los derechos morales de autor son el producto de la facultad creadora del hombre que se refleja en la expresión de ideas o sentimientos de forma particular, así como su capacidad de ingenio y en general toda manifestación espiritual inherente a la naturaleza humana. Caracterizados por ser extrapatrimoniales, inalienables, imprescriptibles e incluyen el derecho a divulgar la obra, el derecho al reconocimiento de la paternidad intelectual, el derecho al respeto y a la integridad de la obra, impidiendo las modificaciones no autorizadas sobre las mismas, el derecho al retracto, que le permite al autor retirarla del comercio. Estas particularidades, hace que se les catalogue como derechos fundamentales que frente a su trasgresión el Estado debe proteger y reivindicar (Sentencias C-276 de 1996, C-155 de 1998, C-053 de 2001).

En relación con los derechos patrimoniales se ha manifestado que son los referentes a la explotación económica de la obra, lo que implica que sean transferibles, prescriptibles y renunciables, e incluyen el derecho a la reproducción material, el derecho de comunicación pública no material, de representación, ejecución pública y redifusión, transformación, traducción, adaptación y arreglo musical y cualquier otra forma de utilización de la obra. Estas características comportan que sean objeto de una regulación especial que consagra limitaciones a efectos de su explotación económica y es por ello que no reciben la categoría de derechos fundamentales, lo cual no significa que no gocen de la protección del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política (Sentencia C-053 de 2001)”.

COMENTARIO: Conforme a la corriente “dualista”, que es la constante más generalizada en las legislaciones autorales de los países iberoamericanos, el derecho de autor es un derecho complejo integrado por facultades de orden moral y de carácter patrimonial, cada una de ellas con sus propias características. Y aunque se trate de derechos que tienen sus propias características, ambos nacen por el solo hecho de la creación de la obra, en cabeza del mismo titular, y se encuentran interrelacionados, porque el ejercicio de uno de esos derechos puede generar efectos en el otro, de la misma manera que la violación de uno de ellos mucha veces implica también la infracción del otro.

Ahora bien, la postura dualista admite, a su vez, diversas posiciones en cuanto a la naturaleza jurídica que tienen cada una de esas categorías de facultades, desde las que ven al derecho patrimonial como un derecho real especial, una propiedad “*sui generis*” o que tiene por objeto un bien inmaterial, hasta las que consideran al derecho moral un derecho personalísimo, un derecho de la personalidad o un derecho de orden personal, en cada caso con sus diversos matices. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**